

SMP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora el presente proceso para proveer.

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INTERLOCUTORIO No. 751

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **Víctor Adolfo Prado Cardona**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA, y en el literal 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA contra **EMCALI EICE ESP**, la que inicialmente correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conocer de la misma, quien mediante Auto Interlocutorio N° 899 del 10 de octubre de 2016 dispone DECLARAR la Falta de Competencia , ordenándose remitir a los Juzgados laborales de Cali – Reparto, correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, y antes de librar orden de pago, y conforme la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Art. 2°.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

6. Los conflictos jurídicos que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La Ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la ley 119 de 1994.

Ahora bien, el señor **Víctor Alberto López Martínez**, inició demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA, y en el literal 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA contra **EMCALI EICE ESP**, solicitando el pago de las obligaciones económicas contenidas en los actos administrativos No. 830 DHT-004796 y No. 830-DTH-005032 de octubre de 2006, correspondiente al periodo causado del 1 de octubre de 2006, más los intereses moratorios que resulten liquidables a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo solicita se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, de acuerdo al reajuste reconocido por la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 206 asciende a \$403.395.00.

Finalmente, requiere se ordene la entrega de los títulos o depósitos Judiciales, más las costas del proceso ejecutivo las cuales considera en un %20 del valor adeudado por la demandada.

Proceso que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, quien a través del Auto No. 899 del 10 de octubre de 2016, DISPONE: declarar la Falta de Competencia, y se ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, el cual por Competencia le correspondió a este Juzgado.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial anexo al plenario 123 del 8 de noviembre de 2018, nos indica que conforme al Conflicto de Competencia suscitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, y dadas las reiteradas posiciones de EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en respuesta de la cual es la jurisdicción Competente para dirimir casos iguales al de la referencia, declarando Competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respetuosamente le solicita al Despacho se declare el conflicto negativo de Jurisdicción y así se le de aplicación al precedente jurisdiccional, citando entre otras la siguiente sentencia:

"... Sentencia del 10 de mayo de 2017, Radicado No 1101-01-02-000-2016-02830-00, Magistrado Ponente DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO quien dirimió conflicto Negativo de Competencia, suscrita entre el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con ocasión del conocimiento de la Acción Ejecutiva interpuesta por el señor **MARIO HURTADO VILLAQUIRAN** **contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, (Sentencia RAD 2016-02830 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA . SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA) mediante la cual sentó precedente en asunto similar al de la referencia para dirimir la competencia de la Jurisdicción Administrativa y a la existencia de una obligación Clara, expresa y exigible contenida en el acto Administrativo demandable, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"... DEL CASO EN CONCRETO:

El problema jurídico gira en torno a determinar cual Juez es el competente para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN, contra LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, a fin de obtener el pago de las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE,(\$ 14.960.920) por los conceptos de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante acto administrativo No 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006 y la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 52.611.348) por concepto de los valores reconocidos mediante el Acto Administrativo No 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006 y hasta la verificación el total de la obligación.

LA SOLUCION

Observa esta Sala que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer término, debe establecer que la ley 1437 de 2011, en el artículo 297 consagró las diferentes clases de títulos valores ejecutivos así:

Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por el Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos mediante las cuales se concede a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestará merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición anteriormente citada, se observa que el acto administrativo cuyo cobro se pretende por el ejecutante, en efecto constituye título ejecutivo, el cual está contenido en el Acto Administrativo No 830 DTH-004711 del 5 de octubre de 2006 por medio el Jefe de Talento Humano de EMCALI, reconoció el pago de los valores reclamados por el demandante, en el que consta que es primera copia y presta merito ejecutivo.

Estando clara la existencia de un título ejecutivo en favor del demandante, y a cargo de las empresas Municipales de CALI – EMCALI EICE –ESP, respecto del cual procura su cobro a través de la Acción Ejecutiva, le asiste por tanto legitimización al señor MARIO HURTADO

VILLAQUIRAN, para perseguir el cobro de la obligación en su favor mediante dicha acción, obligación que surge como consecuencia de la relación laboral y reglamentaria existente entre el demandante quien desempeña el cargo de Jefe de Sección, categoría 90, cargo 484 Code 53207 (Sección Control de Inventados Gerencia Financiera).

NATURALEZA JURIDICA DE EMCALI EICE ESP.

La entidad demandada EMCALI, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Municipal, tratándose de una entidad descentralizada del orden territorial, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autotomía administrativa.

De acuerdo con lo normado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2001.

“La Jurisdicción de lo contencioso Administrativo esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo la citada disposición, define como entidad pública “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de sus denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% “.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las EMPRESAS MUNICIAPLES DE CALI – EMCALI EICE ESP, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, e igualmente dado el carácter de entidad estatal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2001, en cuanto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así las cosas. Considera la Sala que al tenor del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, quien debe conocer de la presente acción ejecutiva es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en este caso pro el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR, el conflicto negativo de Jurisdicción planteado, declarando que el conocimiento de la acción ejecutiva pro el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en consecuencia, procédase el envió inmediato del expediente I JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO ORAL DE CALI, para que de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído proceda de conformidad.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, para su información.

En el mismo sentido, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en sentencia del nueve (9) de Agosto del dos mil dieciocho (2018), Radicado No 11001-01-002-000-2017-01768-00, Magistrado ponente DR. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARCAJAL, quien

dirimió conflicto negativo de Competencia suscitado entre EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI con ocasión de la demanda ejecutiva entre la ciudadana YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.", (Sentencia RAD 2017-01769 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA) se pronunció en los siguientes términos:

De cara al anterior presupuesto jurisdiccional y acorde al tema en concreto objeto de debate, debe agregarse que la parte actora solicita "... Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la señor YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Orlando Álvarez Cruz y en contra de EMCALI EICE ESP,... en el cual se ordena continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste recocado pro EMCALI EICE ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la ley 110 de 1993, suma que para el año 2014 a ciento cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos mensuales.."

Los anteriores presupuestos debilitan las manifestaciones de los Jueces Administrativos, pues no cabe duda de que, aparejado al cobro de una suma dineraria, se solicita al Juez de Conocimiento realizar manifestaciones adicionales tendientes a reconocer un derecho el cual guarda directa relación con la Administración, en este caso una entidad Industrial y Comercial del Estado como lo es EMCALI EICE ESP.

En consecuencia para la Sala, el tema objeto de debate al dirigirse además del cobro de una suma de dinero, mediante un título complejo, a la declaración de un derechos como es el pago de una suma vitalicia originada en una sustitución pensional reconocida por un ente estatal; deja a claras que el conocimiento del asunto debe ser abordada por la Jurisdicción Administrativa, para el caso representada por el señor Juez veinte Administrativo Mixto del Circuito judicial, donde se remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SUPERIOR, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE: PRIMERO: dirimir el conflicto negativo de Jurisdicción suscitado entre el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con ocasión de la demanda ejecutiva entre la ciudadana YOLANDA MONTILLA DE ALVAREZ contra EMCALI EICE ESP; en el sentido de asignarla a la Jurisdicción Administrativa, representada por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI. SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI para que conozca del referido proceso y copia de esta decisión AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para su información.

En este asunto particular, se evidencia similares circunstancias, y por ello similares decisiones en el sentido de afirmar que no es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, por ello se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Sala Disciplinaria, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda (Artículo 112 Ley 270 de 1996).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ad938a5c212e4429ad204ed45f01a58900c94e5bbc07b36075c43c8c4e4bb6

Documento generado en 29/07/2020 01:51:28 p.m.